



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 110
Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 023/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Impuestos Nacionales Distrito La Paz
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT 1856/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 18 a 22, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 1856/2015, de 03 de noviembre**, cursante de fs. 2 a 16 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 44 a 50, réplica de fs. 69 a 72, dúplica de fs. 105 a 107; los antecedentes administrativos; y:

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contenciosa Administrativa

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN-LP), en su escrito de demanda precisó los siguientes antecedentes:

a) la contribuyente Carla Germania Nina Flores, el 14 de octubre de 2014, presentó a la Administración Tributaria, solicitud de prescripción de sus adeudos, amparándose en el art. 59 de la Ley 2492;

b) el SIN-LP, mediante Auto Administrativo N° 047/2015, de 12 de marzo, rechazó la solicitud, argumentando que no se habría emitido acto administrativo alguno, conforme lo previsto en el art. 27 y sgtes. de la Ley 2341, que establezcan el nacimiento de la obligación tributaria;

c) la contribuyente, contra esta decisión, presentó recurso de alzada, resuelto por la AGIT, mediante Resolución de Alzada 0674/2015, de 17 de agosto, disponiendo anular obrados hasta el Auto Administrativo N° 047/2015 inclusive "...a fin de que la Administración Tributaria emita una resolución en la que se pronuncie de manera expresa aceptando o rechazando fundadamente la solicitud de prescripción presentada por la contribuyente...";

d) el SIN-LP, presentó recurso jerárquico, contra la referida decisión de alzada, en consecuencia la AGIT, emitió la Resolución Jerárquica N° 1856/2015, que confirma la decisión de la ARIT.

I.1.1. Fundamentos de la demanda

Con estos antecedentes, el SIN-LP, presenta contra la AGIT, demanda contenciosa administrativa argumentando que:

1. La AGIT habría desconocido la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción, en virtud a que no es viable resolver este instituto, si no se inició acción alguna por parte de la Administración Tributaria, contra la contribuyente, mediante la cual se hubiera dispuesto la imposición de determinadas sanciones por omisiones de pago, de determinadas obligaciones tributarias.

2. Erróneamente la AGIT, considero que la comunicación de mora de pago del tributo determinado a la contribuyente *mediante su Oficina Virtual, sito en la web www.impuestos.gob.bo* constituiría un acto de determinación tributaria, lo que no es correcto, toda vez que el SIN-LP, no notificó a la contribuyente con ningún acto administrativo de determinación tributaria, como ser una Vista de Cargo o un Auto Inicial de Sumario Contravencional, en consecuencia al no existir ninguno de estos actuados, no es coherente la procedencia de la solicitud de prescripción.

3. Respecto a la supuesta falta de pronunciamiento por parte de la Administración Tributaria, a la solicitud de prescripción, ello no es correcto, toda vez que el Auto Administrativo N° 047/2015, cursante en el expediente, es prueba documental suficiente que desvirtúa lo afirmado por la AGIT.

4. Con relación a la supuesta vulneración del derecho a la petición, ello no es evidente, por el contrario la Administración Tributaria, en todo momento respeto el derecho que tiene toda persona a obtener una respuesta formal y pronta, situación que se acredita por el Auto Administrativo N° 047/2015.

5. Acusa que la Resolución Jerárquica N° 1856/2015, carece de una adecuada motivación y fundamentación, situación está que es contraria al debido proceso.

I.1.2. Petitorio

Solicita que este Tribunal declare probada la demanda contenciosa administrativa, revocando totalmente la Resolución Jerárquica, en consecuencia disponga se mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo N° 047/2015.

En el otrosí primero, identifica como tercero interesado a la contribuyente Carla Germania Nina Flores.

I.2. De la Contestación a la Demanda (AGIT)

Mediante decreto de 2 de febrero de 2016, de fs. 25, se admite la demanda, notificada la parte demandada, por escrito de fs. 44 a 50 contesta en forma negativa a la pretensión del actor, pidiendo se declare improbada la demanda.

La tercera interesada, se apersona y pronuncia a la demanda contenciosa administrativa, mediante escrito de fs. 53 a 56, pidiendo al igual que la entidad demandada, que este Tribunal declare improbada la demanda de fs. 18 a 22. De fs. 69 a 72 cursa escrito de réplica, presentado por el SIN-LP, a su vez la AGIT, por escrito de fs. 105 a 107, cumple con presentar la dúplica.

I.3. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite, se decretó autos para sentencia de 27 de junio de 2016, conforme se tiene de la providencia saliente a fs. 108 del primer cuerpo del expediente principal.



CONSIDERANDO II:

Fundamentos jurídicos del fallo

II.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

En autos, el representante del SIN-LP, manifiesta que el Auto Administrativo N° 047/2015, que rechazó la solicitud de prescripción presentada por la contribuyente, cumple con el principio de legalidad, en consecuencia, la Resolución Jerárquica, N° 1856/2015 que confirmó la nulidad de esta decisión administrativa, incurrió en errores de interpretación y aplicación de varios preceptos jurídicos que fueron oportunamente identificados en la demanda, consiguientemente lo correcto sería dejar sin efecto la decisión asumida por la AGIT, dentro del presente caso concreto.

II.2. Análisis del problema jurídico planteado

Precisado el objeto de la litis, a continuación, este Tribunal, resolverá la referida controversia, con los siguientes argumentos y fundamentos:

1. Teniendo presente que en un juicio de derecho, el expediente se constituye en un medio idóneo, para efectivizar el principio de la verdad material, en el caso concreto, se ha evidenciado los siguientes actuados:

-A fs. 1, del Anexo 1, que es parte de este expediente, cursa la solicitud de prescripción de deuda tributaria, presentada por la contribuyente al SIN-LP, el 14 de octubre de 2014, informando a la Administración Tributaria: "...que he recibido un mensaje vía internet que dice control de obligaciones fiscales, en el que se detallan como falta de pago declaraciones de gestiones 2005 y 2006..." (Textual).

-A este documento, la impetrante adjunto copias de extractos tributarios, cursantes de fs. 4 a 16 del referido Anexo 1 y a fs. 17, cursa copia de "Aviso-Declaraciones Juradas con pago en defecto", en el que se hace referencia a 16 formularios, correspondientes a las gestiones 2005 y 2006. En forma literal este documento dispone: "Verificada la información en el Sistema de la Administración Tributaria, se ha evidenciado que no pagó el impuesto declarado en las siguientes Declaraciones Juradas", seguidamente "Por tanto, a fin de evitar la ejecución tributaria de las deudas y la imposición de la sanción establecida en el art. 165 de la Ley 2492...(...)..., usted deberá cancelar el

importe de la deuda tributaria actualizada a la fecha de pago y la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, en caso de corresponder, conforme establece el art. 47 de la Ley 2492. Posteriormente deberá apersonarse a la dependencia operativa de su jurisdicción, presentando los documentos de descargo que demuestren cancelación total de la deuda tributaria. La información detallada en el presente reporte, no considera otras deudas tributarias que podrían encontrarse en ejecución tributaria". (Textual).

-A fs. 2 a 3 del Anexo 2, cursa el Auto Administrativo N° 047/2015, de 12 de marzo, emitido por el SIN-LP, mediante el cual se pronuncia a la solicitud de prescripción, presentado por la contribuyente, revisados los tres considerandos de esta resolución, se acredita que: **a)** el SIN-LP, manifiesta que "... *no habría realizado contra la impetrante ningún acto administrativo que establezca el nacimiento de alguna obligación tributaria, tampoco se inició proceso sancionador o de determinación que causen efectos jurídicos...*"; **b)** que la prescripción no es conceptualmente una acción, sino una excepción, en consecuencia, al no existir ningún acto administrativo contra la contribuyente, no corresponde considerar lo solicitado por Carla Germania Nina Flores.

Con estos argumentos y fundamentos, rechaza la solicitud que fuera presentada el 14 de octubre de 2014.

2. Conforme se evidencio el SIN-LP, no se pronuncia con relación a la documentación que adjuntó a su solicitud de prescripción la contribuyente, en especial a la cursante a fs. 17 del Anexo 2, **en consecuencia el referido Auto Administrativo, se constituye en una respuesta limitada a lo solicitado por la contribuyente.**

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el art. 108 de la Constitución Política del Estado, dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma fundamental y las Leyes vigentes.

Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.

Complementando, el art. 24 de la norma fundamental dispone: "*Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.*"

A su vez el art. 15.I de la LOJ refiere: "*El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.*"

En el caso concreto, la solicitud de prescripción que presentó la contribuyente al SIN-LP el 14 de octubre de 2014, implica la materialización del derecho a la petición prevista en el art. 24 de la CPE, en consecuencia la obligación legal que tenía que cumplir el SIN-LP, al momento de pronunciarse sobre lo pretendido por la contribuyente, **no se limitaba únicamente a considerar la viabilidad legal de la solicitud de prescripción,**



sino a dilucidar el alcance jurídico de la información contenida en la documentación que adjuntó la impetrante a su solicitud, situación que se ha omitido a momento de emitir el Auto Administrativo N° 047/2015.

En consecuencia, el fundamento para que la AGIT, haya confirmado la decisión de la ARIT, dentro el presente caso concreto, no se ubica en la naturaleza jurídica de la prescripción, como erróneamente manifestó la entidad actora; respecto a los alcances de la información publicitada en el sitio web oficial del SIN-LP, estos aspecto no fueron explicados en el Auto Administrativo N° 047/2015, en consecuencia no es pertinente y menos oportuno que la entidad actora, lo haga de manera posterior, como ocurre en el caso concreto; respecto a la insuficiente fundamentación o motivación de dicho Auto Administrativo, este aspecto en particular, considera este Tribunal que lo llegó a explicar de manera precisa en esta resolución, en consecuencia, sería insulso reiterar dichos argumentos y fundamentos; finalmente respecto a que la Resolución Jerárquica N° 1856/2015, carece de una adecuada motivación y fundamentación, este Tribunal luego de haber revisado el documento de fs. 2 a 16 del expediente, advierte que ello no es evidente y por el contrario, la AGIT, explico de manera precisa y fundamentada, los motivos por los cuales asumió la decisión de confirma la Resolución de Alzada.

A mérito de estos argumentos y fundamentos, se asume que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al momento de emitir la Resolución Jerárquica N° 1856/2015, no incurrió en ninguno de los agravios acusados por la parte actora, en su demanda contenciosa administrativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 778 y 780 del CPC-1975 en concordancia con el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 18 a 22, en consecuencia se mantiene FIRME y SUBSISTENTE la Resolución Jerárquica N° 1856/2015 cuya copia cursa de fs. 2 a 16 del expediente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y Cúmplase.

MSc. Jorge I. von Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Antonio G. Campoverde
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. David Valda Terán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPLENTE DE LA
ORGANIZACIÓN DE LA
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Auto Sumario N° 710 Fecha: 5-12-2016

Libro Tomos

Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA